

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-1/2017

ACTORA: BEATRIZ GUADALUPE
RUIZ GARCÍA

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **resolución** mediante la cual, en virtud de haberse acreditado la excepción de caducidad, se determina **absolver** al Instituto Nacional Electoral de reinstalar a la actora, y consecuentemente del pago de salarios caídos y demás prestaciones a las que pudo haber tenido derecho ésta de haber procedido su acción; por otro lado, de **condena** a ese Instituto a diversas prestaciones que fueron reclamadas por la promovente y que no dependen de la subsistencia de la relación laboral.

ANTECEDENTES

De la narración que la actora hace en su demanda, y en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Ingreso al Instituto Nacional Electoral. Señala Beatriz Guadalupe Ruiz García¹, que independientemente de la denominación que se le otorgue al documento por medio del cual estableció un vínculo jurídico con el Instituto Nacional Electoral², sostuvo una relación de naturaleza laboral con éste, a partir del día **primero de marzo de dos mil catorce**, ocupando el cargo de Administradora de Procesos Institucionales “A”, adscrita a la Unidad Técnica de Planeación de dicho Instituto, hasta el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, fecha en la que se le informó de manera verbal de la rescisión de su contrato, y a partir del veinte siguiente se le impidió el acceso a las instalaciones de su área de adscripción.

II. Demanda. El doce de julio de dos mil dieciséis, Beatriz Guadalupe Ruiz García presentó demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para reclamar la reinstalación al cargo que venía desempeñando y el pago de diversas prestaciones de naturaleza laboral, con motivo de un presunto despido injustificado.

III. Incompetencia de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente 4037/16, la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y

¹ Aunado a su nombre, puede ser denominada como actora o parte actora.

² En adelante INE, demandada o parte demandada.

Arbitraje se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por la actora y ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, a efecto de que se pronunciara sobre la competencia planteada. Dicho acuerdo fue notificado a esta Sala Superior hasta el día diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

IV. Acuerdo plenario de competencia. El veinticuatro de enero del año en curso, el Pleno de esta Sala Superior acordó asumir competencia para conocer y resolver el juicio al rubro citado.

V. Admisión y emplazamiento. Por acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral, con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que contestara la misma y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

VI. Contestación a la demanda. El diez de febrero del presente año, el INE por conducto de su apoderado legal, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

VII. Citación para audiencia y vista. En proveído de quince de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora fijó la fecha para celebrar la audiencia de conciliación admisión y desahogo de pruebas prevista en el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y dio vista a la actora con la contestación de la demanda y sus anexos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Incidente de falta de personería. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, Beatriz Guadalupe Ruiz García presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito que denominó “*INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD*”.

IX. Apertura del incidente de falta de personería. En virtud de lo anterior, mediante proveído de veintidós de febrero siguiente, la Magistrada Instructora ordenó la apertura del incidente, dio vista con el escrito incidental al demandado; y dada la naturaleza del incidente, **difirió la audiencia de ley**, a efecto de fijar nueva fecha para su celebración, una vez que se dictara la resolución incidental respectiva.

X. Desahogo de vista del INE. El veintiocho siguiente el INE desahogó la vista citada, por conducto de su apoderado legal.

XI. Resolución incidental. El ocho de marzo pasado, el Pleno de esta Sala Superior dictó resolución en el sentido declarar infundado el incidente de falta de personería.

XII. Nueva Citación para audiencia de ley. Por acuerdo de diez de marzo de dos mil catorce, la Magistrada Instructora señaló las diez horas del dieciséis siguiente, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

XIII. Audiencia de Ley. El día y hora señalados se celebró la audiencia de ley, con la comparecencia de las partes, quienes no llegaron a acuerdo conciliatorio alguno.

En ese contexto, se continuó con las etapas siguientes, admitiéndose las diversas pruebas que fueron ofrecidas por las partes, se desahogaron las mismas, y toda vez que no existió elemento probatorio pendiente de desahogo, la Magistrada Instructora dio inicio a la etapa de alegatos, formulando cada una de las partes los propios. Posteriormente se declaró **cerrada la instrucción**, colocando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, identificado al rubro, de conformidad con el acuerdo de competencia emitido por esta Sala Superior el veinticuatro de enero pasado.

SEGUNDO. Sustitución patronal. Cabe precisar que conforme al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el artículo 41, párrafo segundo, base V, se establece que el Instituto Federal Electoral fue sustituido por mandato constitucional por un nuevo organismo, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedan subsumidos en

el ámbito de competencia de la nueva responsable, en este caso el Instituto Nacional Electoral, al que pasaron a formar parte los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la entidad extinta.

Por tanto, toda vez que la relación original se estableció entre el Instituto Federal Electoral y la actora (contrato de primero de marzo de dos mil catorce), el Instituto Nacional Electoral debe ser considerado como patrón sustituto.

TERCERO. Hechos relevantes.

1. Demanda.

Del escrito inicial de demanda se desprende lo siguiente:

1.1. Inicio de la relación jurídica, naturaleza de la misma y lugar de adscripción de la actora. El primero de marzo de dos mil catorce, la actora fue contratada (contrato identificado como HE 5309120000-201405-0), por el entonces Instituto Federal Electoral como Administradora de Procesos Institucionales "A"³. En las cláusulas de dicho contrato se pactó lo siguiente:

- El **objeto de dicha contratación** consistió en prestar sus servicios de forma eventual coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: conocer cabalmente los procesos institucionales a través de su documentación y análisis con el fin de visualizar áreas de

³ Contrato consultable a fojas 51 a 53 del expediente principal.

SUP-JLI-1/2017

oportunidad e implantar soluciones de mejora, buscando siempre la satisfacción de los dueños de los procesos mediante el cumplimiento de los Estatutos previamente establecidos en cuanto a condiciones de trabajo.

- La **vigencia del contrato** se acordó del primero al treinta y uno de marzo de dos mil catorce.
- El **lugar de la prestación de servicios** sería la Unidad Técnica de Planeación pudiendo la actora ser asignada a otra área del Instituto, dependiendo de las necesidades relativas a la prestación del servicio, bastando para ello el aviso de cinco días naturales de anticipación, por parte de dicho Instituto.
- El Instituto como **contraprestación por los servicios** contratados se obligó a pagar a la prestadora de servicios la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de honorarios, por el periodo comprendido en la vigencia del contrato, lo cual se cubriría en 2.0 quincenas de \$7,000 (siete mil pesos 00/100 M.N.), los días 13 y 28 de cada mes en el domicilio del Instituto, en el lugar donde la actora se encontrará asignada.

Posteriormente, la actora celebró con el Instituto Nacional Electoral los contratos de prestación de servicios profesionales que a continuación se indican:

NO. CONTRATO	FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO	PRESTACIÓN DEL SERVICIO	CONTRAPRESTACIÓN	VIGENCIA
HE 53091200000-201407-161103	1° DE ABRIL DE 2014	"ADMINISTRADOR DE PROCESOS INSTITUCIONALES "A"	\$42,000.00 SE CUBRIRÍA EN 6 QUINCENAS DE \$7,000	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2014
161103-201413-	1° DE JULIO DE 2014	"ADMINISTRADOR	\$84,000.00 SE	1° DE JULIO AL 31

SUP-JLI-1/2017

53091200000		DE PROCESOS INSTITUCIONALES "A"	CUBRIRÁN EN 12 QUINCENAS DE \$7,000.00	DE DICIEMBRE DE 2014
161103-201501-53091200000	1° DE ENERO DE 2015	"ADMINISTRADOR DE PROCESOS INSTITUCIONALES JUNIOR"	\$168,000.00 SE CUBRIRÁN EN 24 QUINCENAS DE \$7,000.00	1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015
161103-201602-53091200000	1° DE ENERO DE 2016	"ADMINISTRADOR DE PROCESOS SENIOR"	\$210,000.00 SE CUBRIRÁN EN 24 QUINCENAS DE \$8,750.00	1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

En relación a su último periodo de contratación, si bien, en una primera parte de su demanda, la actora aduce que su lugar de adscripción era la Dirección Ejecutiva de Administración, en el apartado denominado "hechos" de su escrito, precisa que su adscripción se encontraba dentro de la Unidad Técnica de Planeación del INE⁴.

Indica que tenía un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, saliendo a veces a las 21:00 horas, y que el salario que percibía por las actividades desempeñadas era de \$17,500 (diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) con las debidas retenciones de seguridad social, fondo de pensiones, servicio médico y el Impuesto Sobre la Renta.

1.2. Supuesto despido injustificado. La actora señala que el **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, tuvo conocimiento en forma verbal de la rescisión del contrato de prestación de servicios celebrado con el INE y que, a partir del veinte de junio siguiente se le impidió el acceso a su área de adscripción, informándosele que estaba dada de baja por lo que ya no prestaría sus servicios para el Instituto citado.⁵ Dicha situación

⁴ Consultable a foja 12 de la demanda.

⁵ Consultable a foja 17 de la demanda.

es considerada por la promovente como despido injustificado, por lo que, entre otras cuestiones, solicita su reinstalación al puesto que venía desempeñando, esto es de Administradora de Procesos Senior.

Cabe indicar que el conocimiento de la rescisión de forma verbal, la reconoce la actora en las documentales que ofreció en su escrito de demanda, consistentes en copia de tres oficios, sin número, signados por ésta, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis (acuses de recibido), por los cuales comunicó al Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reina, al Doctor José Rafael Martínez Puón, y al Contador Público Gregorio Guerrero Pozas **que en forma verbal fue informada el día diecisiete de junio de ese año, de la rescisión del contrato celebrado entre las partes**, así como que a partir del veinte de junio de esa anualidad se le impidió el acceso a las instalaciones a su área de adscripción.⁶

1.3. Prestaciones demandadas. Las prestaciones que reclama la actora en virtud de la relación jurídica que la unió con el INE, y del supuesto despido injustificados son las siguientes:

- a)** El reconocimiento de la relación laboral como trabajadora de base.
- b)** Su reinstalación en el cargo de Administradora de Procesos Senior, adscrita a la Unidad Técnica de Planeación del INE.

⁶ Consultable a fojas 84 a 86 del expediente principal.

- c)** El pago de salarios caídos, así como los incrementos salariales, aumentos o retabulaciones correspondientes generadas desde el día de su cese.
- d)** La integración a su salario de los conceptos de previsión social, despensa, ayuda de transporte y compensación para subsidio del empleo.
- e)** El pago de las aportaciones para el sistema de ahorro para el retiro y el fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y
- f)** La entrega de las constancias en donde se acrediten las aportaciones al referido sistema y la hoja única de servicios correspondientes.

2. Contestación de la demanda, excepciones y defensas.

El Instituto demandado argumentó básicamente que:

- No le asiste la razón a la actora, ya que de conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, es de prestadora de servicios, y su relación jurídica con el INE se rige de conformidad con la suscripción de un contrato en términos de la legislación civil federal, a quienes se les entrega la cantidad de dinero pactada por honorarios, estando esto regulado en los artículos 5, 6, 7, 41, 42, 395, y 396 de dicho Estatuto.
- Lo que en realidad realizó la actora fueron actividades profesionales por tiempo determinado, respecto de las

cuales jamás estuvo subordinada o fue sujeta de instrucciones directas respecto de funcionarios de mando, que pudieran presumir la existencia de naturaleza diversa a la civil.

- La enjuiciante se apoya en elementos subjetivos y falsos no soportados en algún medio de prueba.
- En el oficio INE/UTP/106/2016 de diecisiete de junio de dos mil dieciséis se informó a la actora de la rescisión de su contrato para la ejecución de actividades de Administradora de Procesos Senior, por lo que la relación jurídica entre las partes terminó válidamente, de conformidad con el artículo 399, fracción IV del Estatuto citado.
- El INE niega los hechos aducidos por la actora por considerarlos falsos, recalcando que los contratos no contienen cláusula alguna que refiera una posible relación de trabajo subordinada, ni la percepción de salario por las actividades solicitadas, por tanto, no existen elementos de una relación laboral.
- Conforme a lo establecido en los artículos 492, 499 y 501 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE las personas contratadas para prestar sus servicios bajo el régimen de honorarios se les hace entrega de una credencial anotando, abajo del número de folio, la leyenda "Honorarios", con la finalidad de identificarse durante su permanencia en las instalaciones del Instituto, por lo que resulta falso que se le asignara un número de empleado, pues de la

credencial exhibida por la actora se advierte la referida leyenda. Además, el demandado señala que

- El INE está obligado a inscribir a los prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado conforme lo dispuesto en el cuadragésimo tercero transitorio de la Ley del ISSSTE, una vez que hayan prestado sus servicios por más de un año.
- No existieron los hechos que narra la actora del día veinte de junio pasado.
- *Ad cautelam*, destaca que, contrariamente a lo expuesto por la promovente, todos los empleados del INE son de confianza, de conformidad con los artículos 205 y 206, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso artículo 6 del Estatuto invocado, y por ende únicamente disfrutaban de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social. Por tanto, en caso de estimarse que la relación es de naturaleza laboral, la actora hubiera carecido de estabilidad laboral.
- Las prestaciones reclamadas son improcedentes, pues el tipo de relación que tuvo la actora con el Instituto es de carácter civil.
- En su contratación la promovente se sometió a los Tribunales Federales en materia civil.

El INE, en ese contexto, objetó el alcance y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por la actora.

Las excepciones y defensas que hizo valer la demandada son:

- **La inexistencia de la relación jurídica de trabajo entre la actora y el INE.**
- La **caducidad** porque la demanda se presentó en forma extemporánea, después de transcurridos los quince días hábiles establecidos en el artículo 96 de la Ley de Medios.
- **La válida conclusión de la relación laboral.**
- **Plus petitio** pues carecen de fundamento jurídico las reclamaciones de la actora y es evidente que pretende obtener un lucro indebido.
- La de **falsedad.**
- *Ad cautelam*, la de **límite de responsabilidad a cargo del Instituto demandado.**
- **La de oscuridad y defecto legal de la demanda.**
- **La de falta de acción y derecho.**

La pretensión de Beatriz Guadalupe Ruiz García en este juicio, es que se ordene al INE a su reinstalación en el último cargo que venía desempeñando, en virtud de que existió un presunto despido injustificado, y se condene a dicho Instituto al pago y reconocimiento de las prestaciones que reclama, ya que la relación jurídica que unió a ambas partes fue de índole laboral.

En el caso de la demandada, su pretensión consiste en que se le absuelva al haberse acreditado la excepción de caducidad, y, en caso de improcedencia, se le absuelva, en virtud de que la naturaleza de la relación jurídica que sostuvo con la actora es de carácter civil y no laboral.

CUARTO. Precisión de Litis y Estudio de Fondo.

La *litis* consiste en determinar si la parte actora tiene derecho o no a que el Instituto demandado la reinstale en el último cargo que venía desempeñando y le pague diversos conceptos generados por el vínculo jurídico que la unía con dicho Instituto.

Dado el contexto del caso, en el estudio de fondo se analizará lo siguiente:

- 1. Naturaleza de la relación jurídica que vinculó a las partes, a la luz de la excepción de improcedencia de la acción e inexistencia de la relación laboral.** En este apartado se estudiará si la relación que unía a la parte actora con la demandada es de carácter civil o laboral, dadas las diversas prestaciones que reclama la actora y en virtud de la excepción de inexistencia de la relación jurídica de trabajo hecha valer por el INE.

De no acreditarse la relación laboral resultaría innecesario pronunciarse respecto de todas las prestaciones reclamadas.

- 2. Presunto despido injustificado y las diversas prestaciones que derivan de su actualización, a la luz de la excepción de caducidad opuesta por el Instituto demandado.** En el supuesto de acreditarse la relación laboral, en cuanto hace al presunto despido injustificado y las diversas prestaciones que derivan de su actualización, se analizará si opera o no la excepción de caducidad opuesta por el Instituto demandado.

3. Análisis del reclamo de diversas prestaciones que no dependen de la subsistencia de la relación laboral.

Finalmente, se emitirá pronunciamiento respecto a la procedencia o no de aquellas prestaciones que no dependen de la subsistencia del vínculo laboral.

Dicho método de estudio, se establece a partir de que, si bien el instituto demandando hace valer la excepción de caducidad, lo cierto es que, dada la naturaleza de las prestaciones que se reclaman, las cuales son diversas y atienden a una temporalidad distinta para demandarlas, es necesario analizarlas, en primer término, a la luz de la excepción de inexistencia de la relación laboral opuesta por el instituto demandado, y posteriormente entrar al análisis de la caducidad.

1. Naturaleza de la relación jurídica que vinculó a las partes, a la luz de la excepción de improcedencia de la acción e inexistencia de la relación laboral.

En primer término, es menester destacar que el legislador dispuso en la Ley Federal del Trabajo una especial tutela en favor de los trabajadores, en el que a la parte trabajadora en ocasiones se le exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del trabajador.

Así, de acuerdo con el artículo 784 de esa normatividad, de aplicación supletoria a la materia, corresponde también al patrón demostrar la existencia de la relación jurídica, su naturaleza, y lo concerniente al tiempo en que existió la misma.

Por tanto, ante la afirmación de la actora de la existencia de una relación laboral con el INE, y la negativa por parte de éste de la naturaleza de dicha relación, es al Instituto demandado al que le corresponde la carga de la prueba de demostrar que la naturaleza de ese vínculo fue civil.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2ºa./J.40/99 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.”**⁷

Ahora bien, para dilucidar la naturaleza de la relación jurídica que unió a la actora y al INE (antes IFE), debe acudirse invariablemente al **concepto de relación de trabajo o laboral**, precisar sus características, y posteriormente determinar si las mismas se encuentran presentes en la relación jurídica que existió entre las partes.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, define la relación laboral como aquella que surge de cualquiera que sea el acto que le dé origen, a la

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo IX, mayo de 1999, p. 480.

prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Con base en dicha definición, se obtienen los siguientes elementos para considerar la existencia de una relación de trabajo o laboral:

- a.** La **prestación de un trabajo personal** que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador.
- b.** La **subordinación**, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador. Respecto a la subordinación, la SCJN⁸ ha sostenido que la misma es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios, de ahí que su existencia es determinante para establecer la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.
- c.** El **pago de un salario**, en contraprestación por el trabajo prestado.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia, emitida por la entonces 4ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 187-192, Quinta Parte, Materia Laboral, p. 185, cuyo texto y rubro es: “**SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo”.

Otro aspecto importante que debe observarse, en virtud de las particularidades del caso, y la existencia de los diversos contratos admitidos en la Audiencia de Ley, es el de **continuidad en la relación jurídica**, lo cual se encuentra soportado en el contenido de la Jurisprudencia 2ª/J 20/2005, de la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES”**⁹.

Esto es así, porque en el criterio de jurisprudencia citado se subraya que cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral, así como que **en la prestación del servicio existió continuidad** y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, marzo de 2005, p. 315.

SUP-JLI-1/2017

Ahora bien, una vez identificados los elementos de existencia de una relación laboral, se comenzará el análisis del caso particular.

En la Audiencia de ley celebrada el dieciséis de marzo pasado, se admitieron a las partes las siguientes pruebas:

- Los originales de los contratos ofrecidos por el INE y por la actora, los cuales enseguida se detallan:

NO. CONTRATO	FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO	PRESTACIÓN DEL SERVICIO	CONTRAPRESTACIÓN	VIGENCIA
HE 53091200000-201405-0	1° DE MARZO DE 2014	"ADMINISTRADOR DE PROCESOS INSTITUCIONALES A"	\$14,000 EN 2 QUINCENAS DE \$7,000	1° AL 31 DE MARZO DE 2014.
HE 53091200000-201407-161103	1° DE ABRIL DE 2014	"ADMINISTRADOR DE PROCESOS INSTITUCIONALES "A"	\$42,000.00 SE CUBRIRÍA EN 6 QUINCENAS DE \$7,000	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2014
161103-201413-53091200000	1° DE JULIO DE 2014	"ADMINISTRADOR DE PROCESOS INSTITUCIONALES "A"	\$84,000.00 SE CUBRIRÁN EN 12 QUINCENAS DE \$7,000.00	1° DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014
161103-201501-53091200000	1° DE ENERO DE 2015	"ADMINISTRADOR DE PROCESOS INSTITUCIONALES JUNIOR"	\$168,000.00 SE CUBRIRÁN EN 24 QUINCENAS DE \$7,000.00	1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015
161103-201602-53091200000	1° DE ENERO DE 2016	"ADMINISTRADOR DE PROCESOS SENIOR"	\$210,000.00 SE CUBRIRÁN EN 24 QUINCENAS DE \$8,750.00	1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

- Los originales de recibos de pago ofrecidas por la actora, que se detallan a continuación:

FECHA	PERIODO	IMPORTE NETO	FOJA DEL EXPEDIENTE
1) 13/06/2016	01/06/2016 -15/06/2016	7,156.25	20
2) 28/05/2016	16/05/2016 -31/05/2016	7,156.25	20
3) 13/05/2016	01/05/2016 -15/05/2016	7,156.25	21
4) 28/04/2016	16/04/2016-30/04/2016	7,156.25	21
5) 13/03/2016	01/03/2016-15/03/2016	7,156.25	22
6) 28/02/2016	16/02/2016-29/02/2016	7,156.25	22
7) 13/04/2016	01/04/2016-15/04/2016	7,156.25	23
8) 28/03/2016	16/03/16-31/03/2016	7,156.25	23
9) 28/01/2016	16/01/2016-31/01/2016	7,156.25	24
10) 13/02/2016	01/02/2016 -15/02/2016	6,876.93	24
11) 28/01/2016	01/01/2016-15/01/2016	7,435.57	25
12) 09/12/2015	01/01/2015-31/12/2015	18,666.67	25

SUP-JLI-1/2017

FECHA	PERIODO	IMPORTE NETO	FOJA DEL EXPEDIENTE
Concepto 24 Gratificación Fin de Año			
13) 16/12/2015	16/12/2015-31/12/2015	6,059.36	26
14) 11/12/2015	01/12/2015-15/12/2015	6,059.36	26
15) 28/11/2015	16/11/2015 -30/11/2015	6,059.36	27
16) 13/11/2015	01/11/2015-15/11/2015	6,059.36	27
17) 13/10/2015	01/10/2015-15/10/2015	6,059.36	28
18) 28/10/2015	16/10/2015-31/10/2015	6,059.36	28
19) 28/09/2015	16/09/2015-30/09/2015	6,059.36	29
20) 13/09/2015	01/09/2015 -15/09/2015	6,059.36	29
21) 28/07/2015	16/07/2015-31/07/2015	6,059.36	30
22) 13/07/2015	01/07/2015 -15/07/2015	6,059.36	30
23) 13/08/2015	01/08/2015- 15/08/2015	6,059.36	31
24) 28/08/2015	16/08/2015-31/08/2015	6,059.36	31
25) 13/06/2015	01/06/2015-15/06/2015	6,059.36	32
26) 28/06/2015	16/06/2015-30/06/2015	6,059.36	32
27) 28/05/2015	16/05/2015-31/05/2015	6,059.36	33
28) 13/05/2015	01/05/2015-15/05/2015	6,059.36	33
29) 13/04/2015	01/04/2015-15/04/2015	6,059.36	34
30) 28/04/2015	16/04/2015-30/04/2015	6,059.36	34
31) 28/03/2015	16/03/2015-31/03/2015	6,059.36	35
32) 13/03/2015	01/03/2015-15/03/2015	6,059.36	35
33) 13/02/2015	01/02/2015-15/02/2015	6,059.36	36
34) 28/02/2015	16/02/2015-28/02/2015	6,059.36	36
35) 28/01/2015	16/01/2015-31/01/2015	6,059.36	37
36) 13/01/2015	01/01/2015-15/01/2015	6,059.36	37
37) 11/12/2014	16/12/2014-31/12/2014	6,059.36	38
38) 05/12/2014 Concepto 24 Gratificación Fin de Año	01/03/2014-31/12/2014	15,649.32	38
39) 11/12/2014	01/12/2014-15/12/2014	6,059.36	39
40) 28/11/2014	16/11/2014-30/11/2014	6,059.36	39
41) 28/10/2014	16/10/2014-31/10/2014	6,059.36	40
42) 13/11/2014	01/11/2014-15/11/2014	6,059.36	40
43) 13/10/2014	01/10/2014-15/10/2014	6,059.36	41
44) 28/09/2014	16/09/2014-30/09/2014	6,059.36	41
45) 28/08/2014	16/08/2014-31/08/2014	6,059.36	42
46) 13/09/2014	01/09/2014-15/09/2014	6,059.36	42
47) 13/08/2014	01/08/2014-15/08/2014	6,059.36	43
48) 28/07/2014	16/07/2014-31/07/2014	6,059.36	43
49) 28/06/2014	16/06/2014-30/06/2014	6,059.36	44
50) 13/07/2014	01/07/2014-15/07/2014	6,059.36	44
51) 28/05/2014	16/05/2014-31/05/2014	6,059.36	45
52) 13/06/2014	01/06/2014-15/06/2014	6,059.36	45
53) 13/05/2014	01/05/2014-15/05/2014	6,059.36	46
54) 28/04/2014	16/04/2014-30/04/2014	6,059.36	46
55) 28/03/2014	16/03/2014-31/03/2014	6,059.36	47
56) 13/04/2014	01/04/2014-15/04/2014	6,059.36	47
57) 13/03/2014	01/03/2014-15/03/2014	6,059.36	48

- Cincuenta y nueve nóminas ordinarias y extraordinarias de pago a nombre de la actora, correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, ofrecidas por el INE, mismas que se transcriben a continuación:

FECHA DE EMISIÓN	TIPO DE NÓMINA	QUINCENA	PRESTACIÓN DEL SERVICIO	NIVEL	PERIODO	IMPORTE NETO
26/01/2016	Retroactiva	2016/02	Administrador de procesos senior	27D6	01/01/2016-15/01/2016	\$7,435.57

SUP-JLI-1/2017

FECHA DE EMISIÓN	TIPO DE NÓMINA	QUINCENA	PRESTACIÓN DEL SERVICIO	NIVEL	PERIODO	IMPORTE NETO
26/01/2016	Ordinaria	2016/02	Administrador de procesos senior	27D6	16/01/2016-31/01/2016	\$7,156.25
09/02/2016	Ordinaria	2016/03	Administrador de procesos senior	27D6	01/02/2016-15/02/2016	\$6,876.93
23/02/2016	Ordinaria	2016/04	Administrador de procesos senior	27D6	16/02/2016-29/02/2016	\$7,156.25
07/03/2016	Ordinaria	2016/05	Administrador de procesos senior	27D6	01/03/2016-15/03/2016	\$7,156.25
18/03/2016	Ordinaria	2016/06	Administrador de procesos senior	27D6	16/03/2016-31/03/2016	\$7,156.25
11/04/2016	Ordinaria	2016/07	Administrador de procesos senior	27D6	01/04/2016-15/04/2016	\$7,156.25
26/04/2016	Ordinaria	2016/08	Administrador de procesos senior	27D6	16/04/2016-30/04/2016	\$7,156.25
05/05/2016	Ordinaria	2016/09	Administrador de procesos senior	27D6	01/05/2016-15/05/2016	\$7,156.25
24/05/2016	Ordinaria	2016/10	Administrador de procesos senior	27D6	16/05/2016-31/05/2016	\$7,156.25
05/06/2016	Ordinaria	2016/11	Administrador de procesos senior	27D6	01/06/2016-15/06/2016	\$7,156.25
21/06/2016	Ordinaria	2016/12	Administrador de procesos senior	27D6	16/06/2016-30/06/2016	\$7,156.25
11/07/2016	Extraordinaria	2016/13	Administrador de procesos senior	27D6	16/06/2016-24/06/2016	\$4,293.74
12/01/2015	Ordinaria	2015/01	-	27D3	01/01/2015-15/01/2015	\$6,059.36
21/01/2015	Ordinaria	2015/02	Administrador de procesos institucionales junior	27D3	16/01/2015-31/01/2015	\$6,059.36
10/02/2015	Ordinaria	2015/03	Administrador de procesos institucionales junior	27D3	01/02/2015-15/02/2015	\$6,059.36
23/02/2015	Ordinaria	2015/04	Administrador de procesos institucionales junior	27D3	16/02/2015-28/02/2015	\$6,059.36
10/03/2015	Ordinaria	2015/05	Administrador de procesos institucionales junior	27D3	01/03/2015-15/03/2015	\$6,059.36
24/03/2015	Ordinaria	2015/06	Administrador de procesos institucionales junior	27D3	16/03/2015-31/03/2015	\$6,059.36
09/04/2015	Ordinaria	2015/07	Administrador de procesos institucionales junior	27D3	01/04/2015-15/04/2015	\$6,059.36
27/04/2015	Ordinaria	2015/08	Administrador de procesos institucionales junior	27D3	16/04/2015-30/04/2015	\$6,059.36
12/05/2015	Ordinaria	2015/09	Administrador de procesos institucionales junior	27D3	01/05/2015-15/05/2015	\$6,059.36
25/05/2015	Ordinaria	2015/10	Administrador de procesos institucionales junior	27D3	16/05/2015-31/05/2015	\$6,059.36
04/06/2015	Ordinaria	2015/11	Administrador de procesos institucionales junior	27D3	01/06/2015-15/06/2015	\$6,059.36
24/06/2015	Ordinaria	2015/12	Administrador de procesos institucionales junior	27D3	16/06/2015-30/06/2015	\$6,059.36
06/07/2015	Ordinaria	2015/13	Administrador de procesos institucionales junior	27D3	01/07/2015-15/07/2015	\$6,059.36
23/07/2015	Ordinaria	2015/14	Administrador de procesos institucionales junior	27D3	16/07/2015-31/07/2015	\$6,059.36
12/08/2015	Ordinaria	2015/15	Administrador de procesos	27D3	01/08/2015-15/08/2015	\$6,059.36

SUP-JLI-1/2017

FECHA DE EMISIÓN	TIPO DE NOMINA	QUINCENA	PRESTACIÓN DEL SERVICIO	NIVEL	PERIODO	IMPORTE NETO
			institucionales junior			
24/08/2015	Ordinaria	2015/16	Administrador de procesos institucionales junior	27D3	16/08/2015-31/08/2015	\$6,059.36
02/09/2015	Ordinaria	2015/17	Administrador de procesos institucionales junior	27D3	01/09/2015-15/09/2015	\$6,059.36
24/09/2015	Ordinaria	2015/18	Administrador de procesos institucionales junior	27D3	16/09/2015-30/09/2015	\$6,059.36
08/10/2015	Ordinaria	2015/19	Administrador de procesos institucionales junior	27D3	01/10/2015-15/10/2015	\$6,059.36
20/10/2015	Ordinaria	2015/20	Administrador de procesos institucionales junior	27D3	16/10/2015-31/10/2015	\$6,059.36
09/11/2015	Ordinaria	2015/21	Administrador de procesos institucionales junior	27D3	01/11/2015-15/11/2015	\$6,059.36
24/11/2015	Ordinaria	2015/22	Administrador de procesos institucionales junior	27D3	16/11/2015-30/11/2015	\$6,059.36
08/12/2015	Ordinaria	2015/23	Administrador de procesos institucionales junior	27D3	01/12/2015-15/12/2015	\$6,059.36
14/12/2015	Ordinaria	2015/24	Administrador de procesos institucionales junior	27D3	16/12/2015-31/12/2015	\$6,059.36
11/03/2014	Ordinaria	2014/05	Administrador de procesos institucionales "A"	27D3	01/03/2014-15/03/2014	\$6,059.36
25/03/2014	Ordinaria	2014/06	Administrador de procesos institucionales "A"	27D3	16/03/2014-31/03/2014	\$6,059.36
09/04/2014	Ordinaria	2014/07	Administrador de procesos institucionales "A"	27D3	01/04/2014-15/04/2014	\$6,059.36
23/04/2014	Ordinaria	2017/08	Administrador de procesos institucionales "A"	27D3	16/04/2014-30/04/2014	\$6,059.36
09/05/2014	Ordinaria	2014/09	Administrador de procesos institucionales "A"	27D3	01/05/2014-15/05/2014	\$6,059.36
26/05/2014	Ordinaria	2014/10	Administrador de procesos institucionales "A"	27D3	16/05/2014-31/05/2014	\$6,059.36
10/06/2014	Ordinaria	2014/11	Administrador de procesos institucionales "A"	27D3	01/06/2014-15/06/2014	\$6,059.36
25/06/2014	Ordinaria	2014/12	Administrador de procesos institucionales "A"	27D3	16/06/2014-30/06/2014	\$6,059.36
08/07/2014	Ordinaria	2014/13	Administrador de procesos institucionales "A"	27D3	01/07/2014-15/07/2014	\$6,059.36
17/07/2014	Ordinaria	2014/14	Administrador de procesos institucionales "A"	27D3	16/07/2014-31/07/2014	\$6,059.36
07/08/2014	Ordinaria	2014/15	Administrador de procesos institucionales "A"	27D3	01/08/2014-15/08/2014	\$6,059.36
25/08/2014	Ordinaria	2014/16	Administrador de procesos institucionales "A"	27D3	16/08/2014-31/08/2014	\$6,059.36
10/09/2014	Ordinaria	2014/17	Administrador de procesos institucionales "A"	27D3	01/09/2014-15/09/2014	\$6,059.36
24/09/2014	Ordinaria	2014/18	Administrador de procesos institucionales "A"	27D3	16/09/2014-30/09/2014	\$6,059.36
09/10/2014	Ordinaria	2014/19	Administrador de procesos	27D3	01/10/2014-15/10/2014	\$6,059.36

FECHA DE EMISIÓN	TIPO DE NÓMINA	QUINCENA	PRESTACIÓN DEL SERVICIO	NIVEL	PERIODO	IMPORTE NETO
			institucionales "A"			
23/10/2014	Ordinaria	2014/20	Administrador de procesos institucionales "A"	27D3	16/10/2014-31/10/2014	\$6,059.36
06/11/2014	Ordinaria	2014/21	Administrador de procesos institucionales "A"	27D3	01/11/2014-15/11/2014	\$6,059.36
24/11/2014	Ordinaria	2014/22	Administrador de procesos institucionales "A"	27D3	16/11/2014-30/11/2014	\$6,059.36
08/12/2014	Ordinaria	2014/23	Administrador de procesos institucionales "A"	27D3	01/12/2014-15/12/2014	\$6,059.36
09/12/2014	Ordinaria	2014/24	Administrador de procesos institucionales "A"	27D3	16/12/2014-31/12/2014	\$6,059.36

Ahora bien, ambas partes, en sus escritos de demanda y contestación coinciden que el **diecisiete de junio del año pasado**, se hizo del conocimiento de la actora de la rescisión del contrato, ésta señala que fue de forma verbal, y **no reconoce que haya sido a través de otro medio**, considerando dicho acto como un despido injustificado, máxime que refiere que el veinte siguiente se impidió su acceso a las instalaciones de su área adscripción.

Cabe indicar que, la actora en su demanda refiere en el apartado de hechos que a partir del día veinte junio se le impidió el acceso a su área de adscripción, informándosele que estaba dada de baja y que ya no prestaba sus servicios a la Institución¹⁰.

Al respecto, en el desahogo de la confesional a cargo de la parte actora, en formulación expresa de la posición identificada como décimo segunda, la enjuiciante contestó lo que a continuación se transcribe:

¹⁰ Consultable a foja 13 de la demanda.

SUP-JLI-1/2017

“**Décimo segunda.** Que el **17 de junio de 2016**, se hizo de su conocimiento el oficio INE/UTP/106/2016 suscrito por la titular de la Unidad Técnica de Planeación del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto la absolvente contesta: *“No, aclaro nunca se me mostró el oficio y sólo nos pidieron salir de las instalaciones, llamando a un grupo de personas como si estuviéramos robando algo.”*

Al contestar la posición décimo quinta mencionó lo siguiente:

“Décimo quinta. Que el último día que usted prestó sus servicios para el organismo demandado fue el 20 de junio de 2016.

“Al respecto la absolvente contesta: *“No, aclaro seguí presentándome a laborar ya que no se me notificó de mi despido **negándome la entrada a las instalaciones**, así como retirándome el equipo de cómputo que el Instituto me había proporcionado.”*

Asimismo, entre las pruebas admitidas a la actora se encuentran las documentales consistentes en copia de tres oficios, sin número, signados por ésta, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis (acuses de recibido), por medio de los cuales comunicó al Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reina, al Doctor José Rafael Martínez Puón, y al Contador Público Gregorio Guerrero Pozas, que en forma verbal fue informada el día diecisiete de junio de ese año, de la rescisión del contrato celebrado entre las partes, así como que a partir del veinte de junio de esa anualidad se le impidió el acceso a las instalaciones a su área de adscripción. En términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es un hecho notorio, para esta Sala Superior que tales personas son los Directores Ejecutivos de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como el Contralor del INE.

Del análisis y valoración conjunta de los medios de convicción consistentes en los originales de los contratos de prestación de servicios, de los recibos de pago, de las cincuenta y nueve nóminas ordinarias y extraordinarias de pago a nombre de la actora correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, así como de la copia de tres oficios, sin número, signados por Beatriz Guadalupe Ruiz García, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis (acuses de recibido), dirigidos al Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reina, al Doctor José Rafael Martínez Puón, y al Contador Público Gregorio Guerrero Pozas, conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible concluir que **existió una relación jurídica continua entre las partes del primero de marzo de dos mil catorce al veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, (dos años, tres meses y veintitrés días).**

Una vez identificado la existencia de la **continuidad en la relación jurídica** entre las partes, se procederá al análisis de la existencia de los elementos restantes para verificar la acreditación o no de un vínculo laboral, esto en términos de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley.

SUP-JLI-1/2017

Al respecto, se estima pertinente precisar que, de conformidad con el principio de adquisición procesal, los medios de convicción ofrecidos por las partes no solamente son susceptibles de favorecer a aquélla que los allegó al expediente, sino que pueden abonar a su contraparte.

Sirve de criterio orientador, la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro es **"PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO"**¹¹.

Ahora bien, de los cinco contratos admitidos a las partes, y que fueron precisados con anterioridad, es posible advertir las siguientes cláusulas:

FECHA DEL CONTRATO	VIGENCIA	CLÁUSULA "OBJETO"
1 de marzo de 2014	Del 1 al 31 de marzo de 2014	EL PRESTADOR DEL SERVICIO SE OBLIGA A PRESTAR AL INSTITUTO SUS SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL COMO ADMINISTRADOR DE PROCESOS INSTITUCIONALES "A", COADYUVANDO EN EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y OBLIGACIONES: CONOCER CABALMENTE LOS PROCESOS INSTITUCIONALES A TRAVÉS DE SU DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS CON EL FIN DE VISUALIZAR ÁREAS DE OPORTUNIDADES E IMPLEMENTAR SOLUCIONES DE MEJORA, BUSCANDO SIEMPRE LA SATISFACCIÓN DE LOS DUEÑOS DE LOS PROCESOS MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN CUANTO A LAS CONDICIONES DE TRABAJO.
1 de abril de 2014	Del 1 de abril al 30 de junio de 2014	
1 de julio de 2014	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2014	
1 de enero de 2015	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015	
1 de enero de 2016	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016	

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Tomo III, mayo de 1996, p. 676.

SUP-JLI-1/2017

FECHA DEL CONTRATO	VIGENCIA	CLÁUSULA "LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS"
1 de marzo de 2014	Del 1 al 31 de marzo de 2014	EL PRESTADOR DE SERVICIOS SE OBLIGA A PRESTAR EN FORMA EFICIENTE LOS SERVICIOS DE MATERIA ESTE CONTRATO EN: LA UNIDAD TÉCNICA DE PLANEACIÓN PUDIENDO SER ASIGNADO A OTRA ÁREA DEL INSTITUTO, DEPENDIENDO DE LAS NECESIDADES RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, BASTANDO PARA ELLO EL AVISO QUE CON CINCO DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN HAGA AL INSTITUTO CON RELACIÓN A LO CUAL EL PRESTADOR DEL SERVICIO MANIFIESTA SU ENTERA CONFORMIDAD. NO EXISTA DICHA CLÁUSULA.
1 de abril de 2014	Del 1 de abril al 30 de junio de 2014	
1 de julio de 2014	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2014	
1 de enero de 2015	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015	
1 de enero de 2016	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016	

FECHA DEL CONTRATO	VIGENCIA	CLÁUSULA "PAGO DEL SERVICIO O TAMBIÉN DENOMINADA MONTO Y FORMA DE PAGO DE LOS HONORARIOS"
1 de marzo de 2014	Del 1 al 31 de marzo de 2014	EL INSTITUTO COMO CONTRAPRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS SE OBLIGA A PAGAR AL PRESTADOR DEL SERVICIO LA CANTIDAD DE \$14,000.00 CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N POR CONCEPTO DE HONORARIOS, POR EL PERIODO COMPRENDIDO EN EL TÉRMINO DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO LA CUAL SE CUBRIRÁ EN 2.00 QUINCENAS DE \$7,000.00 SIETE MIL PESOS 00/100 M.N. LAS CUALES SE CUBRIRÁN LOS DÍAS 13 Y 28 DE CADA MES EN EL DOMICILIO DE "EL INSTITUTO", EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA ASIGNADO. BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LOS HONORARIOS FIJADOS VARIARAN DURANTE LA VIGENCIA EL CONTRATO NI EL PRESTADOR DEL SERVICIO TENDRÁ DERECHO A NINGUNA OTRA PERCEPCIÓN DIVERSA A LAS ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O EN ALGÚN ACUERDO EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL INSTITUTO EN EL QUE SE DETERMINE EL DERECHO A ESTE PRESTADOR DE PERCIBIR ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. EN CASO DE QUE EL PRESENTE CONTRATO SE DÉ POR TERMINADO EN FORMA ANTICIPADA, LA RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO COMPRENDERÁ EXCLUSIVAMENTE LOS HONORARIOS QUE SE HAYAN GENERADO HASTA LA FECHA DE DICHA TERMINACIÓN Y QUE NO SE HUBIESEN PAGADO PREVIAMENTE A EL PRESTADOR DEL SERVICIO.
1 de abril de 2014	Del 1 de abril al 30 de junio de 2014	EL INSTITUTO COMO CONTRAPRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS SE OBLIGA A PAGAR AL PRESTADOR DEL SERVICIO LA CANTIDAD DE \$42,000.00 CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N. POR CONCEPTO DE HONORARIOS, POR EL PERIODO COMPRENDIDO EN EL TÉRMINO DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO LA CUAL SE CUBRIRÁ EN 6.00 QUINCENAS DE \$7,000.00 SIETE MIL PESOS 00/100 M.N. LAS CUALES SE CUBRIRÁN LOS DÍAS 13 Y 28 DE CADA MES EN EL DOMICILIO DE "EL INSTITUTO", EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA ASIGNADO. BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LOS HONORARIOS FIJADOS VARIARAN DURANTE LA VIGENCIA EL CONTRATO NI EL PRESTADOR DEL SERVICIO TENDRÁ DERECHO A NINGUNA OTRA PERCEPCIÓN DIVERSA A LAS ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O EN ALGÚN ACUERDO EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL INSTITUTO EN EL QUE SE DETERMINE EL DERECHO A ESTE PRESTADOR DE PERCIBIR ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. EN CASO DE QUE EL PRESENTE CONTRATO SE DÉ POR TERMINADO EN FORMA ANTICIPADA, LA RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO COMPRENDERÁ EXCLUSIVAMENTE LOS HONORARIOS QUE SE HAYAN GENERADO HASTA LA FECHA DE DICHA TERMINACIÓN Y QUE NO SE HUBIESEN PAGADO PREVIAMENTE A EL PRESTADOR DEL SERVICIO.
1 de julio de 2014	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2014	EL INSTITUTO COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS SE OBLIGA A PAGAR AL PRESTADOR DE SERVICIOS LA CANTIDAD DE \$84,000.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE HONORARIOS. EL PAGO DE LOS HONORARIOS SE PAGARÁN EN 12.00 QUINCENAS DE \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) , LAS CUALES SE CUBRIRÁN LOS DÍAS 13 Y 28 DE CADA MES EN EL DOMICILIO DE "EL INSTITUTO". BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EL MONTO DE LOS HONORARIOS FIJADOS VARIARA DURANTE LA VIGENCIA EL CONTRATO, NI EL PRESTADOR DE SERVICIOS TENDRÁ DERECHO A NINGUNA OTRA PERCEPCIÓN DIVERSA A LAS DE ESTE CONTRATO O A LAS QUE EVENTUALMENTE SE ESTABLEZCAN A SU RESPECTO EN OTROS INSTRUMENTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL INSTITUTO.

SUP-JLI-1/2017

FECHA DEL CONTRATO	VIGENCIA	CLÁUSULA "PAGO DEL SERVICIO O TAMBIÉN DENOMINADA MONTO Y FORMA DE PAGO DE LOS HONORARIOS"
1 de enero de 2015	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015	EL INSTITUTO COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS SE OBLIGA A PAGAR AL PRESTADOR DE SERVICIOS LA CANTIDAD DE \$168,000.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE HONORARIOS. EL PAGO DE LOS HONORARIOS SE PAGARÁN EN 24.00 QUINCENAS DE \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), LAS CUALES SE CUBRIRÁN LOS DÍAS 13 Y 28 DE CADA MES EN EL DOMICILIO DE "EL INSTITUTO". BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EL MONTO DE LOS HONORARIOS FIJADOS VARIARA DURANTE LA VIGENCIA EL CONTRATO, NI EL PRESTADOR DE SERVICIOS TENDRÁ DERECHO A NINGUNA OTRA PERCEPCIÓN DIVERSA A LAS DE ESTE CONTRATO O A LAS QUE EVENTUALMENTE SE ESTABLEZCAN A SU RESPECTO EN OTROS INSTRUMENTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL INSTITUTO.
1 de enero de 2016	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016	EL INSTITUTO COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS SE OBLIGA A PAGAR AL PRESTADOR DE SERVICIOS LA CANTIDAD DE \$210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE HONORARIOS. EL PAGO DE LOS HONORARIOS SE PAGARÁN EN 24.00 QUINCENAS DE \$8,750.00 (OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), LAS CUALES SE CUBRIRÁN LOS DÍAS 13 Y 28 DE CADA MES EN EL DOMICILIO DE "EL INSTITUTO". BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EL MONTO DE LOS HONORARIOS FIJADOS VARIARA DURANTE LA VIGENCIA EL CONTRATO, NI EL PRESTADOR DE SERVICIOS TENDRÁ DERECHO A NINGUNA OTRA PERCEPCIÓN DIVERSA A LAS DE ESTE CONTRATO O A LAS QUE EVENTUALMENTE SE ESTABLEZCAN A SU RESPECTO EN OTROS INSTRUMENTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL INSTITUTO.

FECHA DEL CONTRATO	VIGENCIA	CLÁUSULAS "ENTREGABLES" Y "SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA"
1 de marzo de 2014	Del 1 al 31 de marzo de 2014	NO EXISTE LA CLÁUSULA "ENTREGABLES". EN LA CLÁUSULA DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO SE ESTABLECE QUE EL INSTITUTO QUEDA FACULTADO PARA QUE EN CUALQUIER MOMENTO PUEDA SUPERVISAR Y VIGILAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MATERIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO Y SUGERIR LAS MODIFICACIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA SU MEJOR DESARROLLO. ASIMISMO, EL PRESTADOR DEL SERVICIO QUEDA OBLIGADO A PROPORCIONAR TODA LA INFORMACIÓN QUE LE SEA SOLICITADA CON EL FIN DE CONSTATAR EL AVANCE Y DESARROLLO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.
1 de abril de 2014	Del 1 de abril al 30 de junio de 2014	NO EXISTE LA CLÁUSULA DE "SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA". EN LA CLÁUSULA ENTREGABLES SE ESTABLECE QUE COMO PARTE INTEGRANTE DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, EL PRESTADOR DE SERVICIOS SE OBLIGA A ENTREGAR AL INSTITUTO INFORMES QUINCENALES O MENSUALES DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PERIODO, SEGÚN SEA EL CASO.
1 de julio de 2014	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2014	NO EXISTE LA CLÁUSULA DE "SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA". EN LA CLÁUSULA ENTREGABLES SE ESTABLECE QUE COMO PARTE INTEGRANTE DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, EL PRESTADOR DE SERVICIOS SE OBLIGA A ENTREGAR AL INSTITUTO INFORMES QUINCENALES O MENSUALES DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PERIODO, SEGÚN SEA EL CASO, SIENDO RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEL INSTITUTO O DEL PERSONAL DE MANDO QUE ÉSTOS DESIGNEN PARA TAL EFECTO, SUPERVISAR Y VIGILAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PRESTADOR DE SERVICIOS.
1 de enero de 2015	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015	NO EXISTE LA CLÁUSULA DE "SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA". EN LA CLÁUSULA ENTREGABLES SE ESTABLECE QUE COMO PARTE INTEGRANTE DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, EL PRESTADOR DE SERVICIOS SE OBLIGA A ENTREGAR AL INSTITUTO INFORMES QUINCENALES O MENSUALES DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PERIODO, SEGÚN SEA EL CASO, SIENDO RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEL INSTITUTO O DEL PERSONAL DE MANDO QUE ÉSTOS DESIGNEN PARA TAL EFECTO, SUPERVISAR Y VIGILAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PRESTADOR DE SERVICIOS.
1 de enero de 2016	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016	NO EXISTE LA CLÁUSULA DE "SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA". EN LA CLÁUSULA ENTREGABLES SE ESTABLECE QUE COMO PARTE INTEGRANTE DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, EL PRESTADOR DE SERVICIOS SE OBLIGA A ENTREGAR AL INSTITUTO INFORMES QUINCENALES O MENSUALES DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PERIODO, SEGÚN SEA EL CASO, SIENDO RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEL INSTITUTO O DEL PERSONAL DE MANDO QUE ÉSTOS DESIGNEN PARA TAL EFECTO, SUPERVISAR Y VIGILAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PRESTADOR DE SERVICIOS.

FECHA DEL CONTRATO	VIGENCIA	CLÁUSULA "RESCISIÓN DEL CONTRATO Y/O CONCLUSIÓN DEL CONTRATO"
1 de marzo de 2014	Del 1 al 31 de marzo de 2014	EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN ESTE CONTRATO A CARGO DEL PRESTADOR DEL SERVICIO, FACULTA AL INSTITUTO A RESCINDIRLO UNILATERALMENTE SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL Y SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA, BASTANDO LA NOTIFICACIÓN QUE AL EFECTO LE HAGA A EL PRESTADOR DEL SERVICIO CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN.
1 de abril de 2014	Del 1 de abril al 30 de junio de 2014	ASÍ TAMBIÉN, AMBAS PARTES CONVIENE EN QUE EL PRESENTE CONTRATO SE PODRÁ DAR POR TERMINADO EN FORMA ANTICIPADA, DE COMÚN ACUERDO, DEBIENDO CONSTAR TAL DETERMINACIÓN POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN.
1 de julio de 2014	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2014	EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN ESTE CONTRATO A CARGO DEL PRESTADOR DEL SERVICIO, FACULTA AL INSTITUTO A RESCINDIRLO UNILATERALMENTE SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL Y

FECHA DEL CONTRATO	VIGENCIA	CLÁUSULA "RESCISIÓN DEL CONTRATO Y/O CONCLUSIÓN DEL CONTRATO"
		SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA, BASTANDO LA NOTIFICACIÓN QUE AL EFECTO LE HAGA EL INSTITUTO AL PRESTADOR DEL SERVICIO CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN. EN LA CLÁUSULA DE CONCLUSIÓN DEL CONTRATO SE ESTABLECE QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 404 DEL ESTATUTO LA RELACIÓN CONTRACTUAL CONCLUIRÁ POR: A) VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA O CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RESPECTIVO B) TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO POR CONSENTIMIENTO MUTUO DE LAS PARTES C) FALLECIMIENTO O D) RESCISIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DEL INSTITUTO. EN CASO DE CONCLUSIÓN DEL CONTRATO, LA RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO COMPRENDERÁ EXCLUSIVAMENTE EL PAGO DE LOS HONORARIOS QUE SE HAYAN GENERADO HASTA LA FECHA DE DICHA CONCLUSIÓN Y QUE NO SE HUBIESEN PAGADO PREVIAMENTE AL PRESTADOR DE SERVICIOS.
1 de enero de 2015	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015	EN LA CLÁUSULA DE RESCISIÓN DEL CONTRATO SE SEÑALA QUE LA FALSEDAD A CUALQUIERA DE LAS DECLARACIONES O EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN ESTE CONTRATO A CARGO DEL PRESTADOR DEL SERVICIO, FACULTA AL INSTITUTO A RESCINDIRLO UNILATERALMENTE SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL Y SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA, BASTANDO LA NOTIFICACIÓN QUE AL EFECTO LE HAGA EL INSTITUTO AL PRESTADOR DEL SERVICIO CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN.
1 de enero de 2016	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016	LA CLÁUSULA DE CONCLUSIÓN DEL CONTRATO SEÑALA QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 404 DEL ESTATUTO LA RELACIÓN CONTRACTUAL CONCLUIRÁ POR: A) VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA O CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RESPECTIVO B) TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO POR CONSENTIMIENTO MUTUO DE LAS PARTES C) FALLECIMIENTO, O D) RESCISIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DEL INSTITUTO. EN CASO DE CONCLUSIÓN DEL CONTRATO, LA RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO COMPRENDERÁ EXCLUSIVAMENTE EL PAGO DE LOS HONORARIOS QUE SE HAYAN GENERADO HASTA LA FECHA DE DICHA CONCLUSIÓN Y QUE NO SE HUBIESEN PAGADO PREVIAMENTE AL PRESTADOR DE SERVICIOS.

De la contratación entre las partes se advierte que:

- Beatriz Guadalupe Ruiz García se obligó, a través de la prestación de diversos contratos ininterrumpidos, a proporcionar al INE sus servicios profesionales en forma eventual, en el último contrato como **Administradora de Procesos Senior**.
- Dichos servicios le obligaban a realizar una función genérica consistente en **participar en equipos de trabajo** que llevaran a cabo el diagnóstico y documentación de procesos institucionales, además analizar, identificar mejoras y áreas de oportunidad e implementar soluciones de mejora, buscando siempre la satisfacción de los dueños de los procesos mediante el

cumplimiento de los Estatutos previamente establecidos en cuanto a condiciones de trabajo.

Respecto a las actividades realizadas por la actora, debe tenerse presente que se admitió al INE la copia de las cédulas de honorarios para la contratación de servicios profesionales por honorarios de administradores de procesos junior y senior, observándose en la identificada como Anexo 1 Oficio INE/UTP/439/2014, las funciones específicas siguientes:

“Recopila, organiza y sintetiza información existente de la operación de las áreas del Instituto; define y elabora planes de proyectos y empleo de recursos existentes; adapta herramientas de trabajo de acuerdo con definición de requerimientos del proyecto; organiza y atiende reuniones y entrevistas para el levantamiento de información de procesos; documenta a través de modelos estandarizados la información de procesos obtenida, evalúa los modelos documentados, con el fin de identificar hallazgos y puntos de oportunidad en la ejecución de los procesos; organiza y dirige sesiones de análisis con los dueños de los procesos con el fin de proponer mejoras a los procesos evaluados; define y documenta modelos de procesos optimizados con las mejoras propuestas, planea y ejecuta la **implantación** de las mejoras propuestas en los procesos de operación del Instituto; presenta informes mensuales de resultados.”

En relación a lo anterior, esta Sala Superior advierte que las actividades como **Administradora de Procesos Senior**, no pudieron ser realizadas de manera autónoma e independiente por parte de la supuesta prestadora de servicios, sino que las mismas en su contexto integral, debían ser supervisadas, orientadas y coordinadas por los funcionarios de mando del propio Instituto, por lo que se actualiza el elemento de la relación de trabajo consistente en la **prestación de un servicio personal subordinado**.

Debe de observarse que **la participación de equipos de trabajo, no puede entenderse como una cuestión autónoma o de decisión individual de la actora**, pues se necesita instrucciones, coordinación y supervisión por parte del Instituto para la integración y funcionamiento de dichos grupos, que tienen la función de diagnosticar y documentar procesos institucionales, los cuales no son cuestiones eventuales y se relacionan con actividades permanentes del Instituto.

Por su parte, **era necesaria la dirección y supervisión del Instituto a la actora para el conocimiento de los diversos procesos institucionales.**

Al respecto, es conveniente tener presente lo siguiente:

- En diciembre de dos mil diez la Junta General Ejecutiva del entonces IFE y el Consejo General aprobaron el **Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional (SIPSEI)**, cuyo objetivo principal consiste en la incorporación de manera gradual y ampliada de nuevas capacidades y competencias que contribuyan de manera proactiva y articulada en la definición, organización, planeación y gestión de las acciones que se relacionan con la finalidad de materializar la misión y visión del Instituto.¹²

¹² La implementación de este sistema, tiene la intención de contribuir al mejoramiento de las actividades institucionales tanto en el marco estratégico como en el táctico y operativo, teniendo entre sus principales beneficios e impactos los siguientes: Contribuir al cumplimiento de la misión y visión institucionales de manera eficaz, eficiente y transparente, con un enfoque integral de planeación a corto, mediano y largo plazo; propiciar un adecuado alineamiento de los componentes de la organización tales como **procesos**, tecnologías de la información y comunicaciones; recursos humanos, financieros y materiales; apoyar la integración, diseño e instrumentación de iniciativas de

- En el **Plan Estratégico Institucional 2012-2015** del entonces IFE, y que posteriormente con la reforma constitucional de dos mil catorce desapareció dando lugar a la creación del INE, se señala que el SIPSEI tiene varios componentes a saber: Planeación Institucional, Administración de Proyectos, **Administración de Procesos**, Desarrollo Organizacional; Presupuesto orientado a la Planeación; Seguimiento, Medición y Evaluación.
- El Plan Estratégico citado se enmarcó en el concepto de Valor Público, entendido como los beneficios que el Estado y sus instituciones entregan a la sociedad por medio de leyes y regulaciones, prestación de servicios públicos, diseño e instrumentación de políticas públicas que priorizan la acción gubernamental, entidades públicas con mandatos legales específicos y con la construcción de institucionalidad.¹³
- En ese documento, se indicó que la creación de valor, es responsabilidad de las organizaciones y de todos sus

modernización institucional con enfoque a resultados; aportar información que facilite la oportuna toma de decisiones y mejore el proceso de transparencia y rendición de cuentas; incentivar la participación de todas las áreas institucionales en el desarrollo y operación del Sistema; contribuir al desarrollo de capacidades institucionales y competencias personales con enfoque a la construcción de una nueva cultura institucional; generar un adecuado equilibrio en la detección y atención de las prioridades institucionales y la operación cotidiana; facilitar la construcción de un enfoque de servicio y atención a la ciudadanía; responder a las exigencias sociales de mejoramiento en el uso de prácticas administrativas y operativas que hagan eficiente, eficaz y racional el uso de los recursos públicos.

¹³ En el referido Plan Estratégico se indica que, de acuerdo con lo señalado por Mark H. Moore en su libro *Gestión estratégica y creación de valor en el sector público (Creating Public Value Strategic Management in Government)*, no es suficiente con cumplir el mandato institucional, ni con demostrar gran efectividad y eficiencia en la administración de los servicios públicos. El énfasis se debe dar en las cualidades de las transacciones de las instituciones con los individuos y/o la sociedad, el respeto de sus derechos y la garantía de su ejercicio, la satisfacción de sus demandas, la prestación de servicios de calidad y la transparencia de las instituciones.

integrantes, ésta no se determina por ley, ni ocurre por accidente, depende de la amplia y profunda comprensión de: **(i)** las necesidades y servicios que demanda y valora la población, y **(ii)** las capacidades organizacionales para entregar soluciones pertinentes a esas necesidades de forma efectiva, equitativa, ética y sostenible. Como parte de la representación del valor público del entonces IFE, se identifican los conceptos: credencial, elecciones, participación, confianza, acceso a la información, cultura democrática, capacitación y educación cívica.

- En dicho Plan Estratégico se indica que el SIPSEI está relacionado con las siguientes áreas de interés institucional, las cuales se pueden actualizar, en la medida que se avance en su implementación.

-Rumbo estratégico. Determinación con el grupo directivo del Instituto, de los componentes estratégicos del Instituto, con el fin de alinear los esfuerzos y recursos institucionales y definir las iniciativas estratégicas a instrumentar.

-Esfuerzos institucionales. Alcanzar el equilibrio en el tratamiento de situaciones estructurales y emergentes, impulsando la planeación de las diversas acciones institucionales que permitan ordenar el tiempo y los recursos que se dedican a cuestiones estructurales y extraordinarias, que aseguren la continuidad de las actividades en el corto, mediano y largo plazo.

-Orientación a la sociedad. Incremento del valor público de los servicios que proporciona el Instituto a la sociedad, mediante la generación de servicios de calidad y con la reducción de los recursos necesarios para proporcionarlos.

-Capacidades institucionales y competencias personales. Identificación, análisis y priorización del desarrollo de las capacidades y habilidades del personal del Instituto que impulsen el incremento de su profesionalización para mejorar la eficacia y eficiencia institucional.

-Innovación y mejora en la generación de productos y servicios. Optimización, rediseño y reingeniería de

procesos que permitan mejorar la calidad de los productos y servicios institucionales en un entorno permanente de innovación.

-Transformación organizacional. Ser el referente que oriente e impulse la instrumentación de mejores prácticas y metodologías probadas a nivel nacional e internacional que guíen y apoyen la definición de un nuevo modelo organizacional innovador y de largo plazo que permita un enfoque a resultados, procesos, efectividad en el uso de recursos y el óptimo cumplimiento de las atribuciones del Instituto.

-Integración de acciones e iniciativas institucionales. Mejorar la coordinación y comunicación entre las áreas institucionales que permita la sinergia en la instrumentación de programas y proyectos, así como la estandarización de los procesos y servicios asociados.

-Racionalidad, transparencia y rendición de cuentas. Fortalecer la cultura de seguimiento, medición y evaluación institucional, orientada a tres ámbitos: interno, para tener un eficiente proceso de evaluación del desempeño; Cuenta de la Hacienda Pública que informe la situación contable y presupuestal del Instituto; y a la sociedad con un informe sobre la gestión institucional. Todo ello acompañado de un adecuado plan de difusión y comunicación.

-Mejora regulatoria. Revisión y análisis de la normatividad institucional vigente para realizar las adecuaciones pertinentes enfocadas a obtener más y mejores resultados, incrementar la efectividad operativa y administrativa y alcanzar los fines, objetivos y metas del Instituto.

- Mediante **Acuerdo CG615/2012**, el Consejo General del Instituto aprobó modificaciones al Modelo Integral de Planeación Institucional, que implicaron cambios en las Políticas y Programas Generales, de carácter anual, y la eliminación del Calendario Anual de Actividades. Adicionalmente, se construyó un Mapa Estratégico Institucional que **incorporó los objetivos estratégicos y del cual derivaron mapas similares para cada Dirección Ejecutiva, Unidad y Coordinación, con la finalidad de visualizar con claridad la contribución de**

cada área al cumplimiento de las metas institucionales.

- Con la reforma constitucional del año 2014 y la transformación institucional que dio paso al INE, los esfuerzos de planeación institucional se volvieron no sólo un mandato normativo, sino un requerimiento permanente e irrenunciable en el marco de las nuevas facultades y atribuciones que le fueron conferidas.
- Así, mediante **acuerdo INE/CG268/2014**, en sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se aprobó el **Reglamento Interior del INE**, regulándose en su artículo 69, las **atribuciones con que cuenta la Unidad Técnica de Planeación**; entre estas:
 - Definir en el marco de la planeación estratégica, las acciones, políticas y lineamientos institucionales para favorecer la modernización administrativa, el desarrollo estratégico de la Institución y el uso racional de los recursos, con base en marcos de planeación, seguimiento, medición y evaluación (**inciso c**);
 - Establecer un mecanismo de vinculación que permita coordinar acciones con las áreas directivas, ejecutivas y técnicas, así como con los órganos desconcentrados del Instituto para la operación y actualización correspondiente del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional (**inciso f**);
 - Coordinar la construcción de manera participativa e incluyente de la visión estratégica a largo plazo del Instituto, así como las actividades inherentes o

derivadas del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional (**inciso g**);

-Brindar apoyo técnico y asesoría a las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Órganos Desconcentrados, en la **formulación de sus políticas, programas y proyectos, para hacerlos congruentes con el Sistema Integral de Planeación Seguimiento y Evaluación Institucional (inciso i)**;

-Proponer iniciativas estratégicas que coadyuven a que el Instituto haga más eficientes, eficaces y transparentes sus procesos administrativos y organizacionales (**inciso n**) y; diseñar la metodología, herramientas técnicas e instrumentos normativos para elaborar y dar seguimiento a las políticas y programas generales, así como para verificar el cumplimiento del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, procurando su continua armonía con la Constitución, legislación y normatividad aplicable (**inciso u**).

- Debe indicarse que el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, por Acuerdo **INE/CG870/2016** fue aprobado el nuevo Plan Estratégico Institucional del INE 2016-2026¹⁴, fecha que posterior a la culminación de la prestación de servicios de la actora.

¹⁴ Entre los actuales proyectos estratégicos del INE están: 1. Organizar Procesos Electorales; 2. Fortalecer los mecanismos de actualización de los procesos registrales; 3. Fortalecer la equidad y legalidad en el Sistema de Partidos Políticos; 4. Coordinar el Sistema Nacional Electoral; 5. Fortalecer la Cultura Democrática, la Igualdad de Género y la Inclusión; 6. Fortalecer la gestión y evaluación administrativa y cultura de Servicio Público; y 7. Fortalecer el acceso a la información y protección de datos personales.

De los planteamientos expuesto, es posible advertir que las actividades de la actora estaban vinculadas con la planeación, la cual es una temática que ya forma parte esencial del instituto, no como una cuestión eventual sino permanente, dirigida por un área específica, que se relaciona con la búsqueda de esquemas óptimos para mejorar el desempeño de las funciones primordiales del Instituto, impulsando la eficiencia de procesos administrativos y organizacionales.

Al respecto, es importante resaltar que, entre las actividades de la promovente, estaba la **implementación de mejoras** propuestas, lo cual requiere dirección, supervisión y vigilancia por parte del Instituto, pues forzosamente tal actividad implica un impacto en las funciones de la Institución, que no puede dejarse en un ámbito de autonomía del supuesto prestador de servicios, máxime que se vincula con el óptimo desempeño de la función primordial de la demandada consistente en la organización de elecciones, el valor público como institución y su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, lo que encuentra su fundamento en los artículos 1° y 41 de la Constitución.

Cabe mencionar que el elemento de subordinación también se hace patente del contenido de las cláusulas denominadas “supervisión y vigilancia del servicio” y/o “entregables”, en cuatro de los cinco contratos (a excepción del suscrito en fecha¹ de julio de 2014), ya que **el Instituto demandado quedó facultado para supervisar y vigilar sobre el cumplimiento de las actividades realizadas por la prestadora de servicios.**

Al respecto, resalta que en el último contrato en la cláusula sexta denominada de “Entregables” se estableció que como parte integrante de los servicios objeto de dicho contrato, el prestador de servicios, esto es la actora, se obligaba a entregar al Instituto informes quincenales o mensuales de las actividades realizadas en el periodo, según sea el caso, **siendo responsabilidad de los titulares de las áreas del instituto o del personal de mando que éstos designen para tal efecto, supervisar y vigilar sobre el cumplimiento de las actividades realizadas por el prestador de servicios.**

Aunado a lo anterior, además **se acredita que las actividades de la actora no se efectuaron con los propios medios de ésta**, sino por los proporcionados por el Instituto demandado.

En efecto, de la copia simple de la configuración del correo electrónico institucional de la actora (beatriz.ruiz@ife.org.mx), la cual no fue objetada en cuanto a su autenticidad por el INE, se desprende que dicha configuración la realizó a su favor la Unidad de Servicios de Informática. En esa documental se señala textualmente:

“Que no debe olvidar que: 1. El uso del servicio de correo electrónico debe limitarse a **finés laborales**; 2. El usuario debe ser prudente al proporcionar su cuenta de correo a terceros, 3. Es responsabilidad del usuario asegurarse que los archivos adjuntos que envíe y reciba por este medio estén libres de virus informáticos; 4. Nunca se debe responder a correo comercial no solicitado (spam).”

Adicionalmente, a la actora le fue admitida la copia simple del resguardo de equipo de servicios administrados de cómputo y políticas de uso a su nombre, en el que se advierte que:

- El INE le entregó a la actora un equipo de cómputo y demás accesorios propiedad de la empresa MAINBIT S.A. de C.V. bajo la contratación de servicios administrados de cómputo del demandado.
- La referencia de que al momento del alta de promovente, ésta asumía la responsabilidad del buen uso y cuidado del mismo, por lo que en caso de algún asunto relacionado con su operación lo comunicará al centro de atención de usuarios del INE o a un diverso correo, así como número telefónico.
- Los datos de identificación de actora como responsable de resguardo respectivo, resaltando el puesto como Administrador de Procesos Institucionales Junior; el área de adscripción, en el caso la Unidad Técnica de Planeación, su subárea, esto es la Dirección de Planeación Estratégica, y el domicilio Avenida Acoxta 436; piso 8; Colonia Exhacienda Coapa; Municipio Tlalpan, Ciudad D.F.

En ese tenor, existen elementos de prueba que las actividades de la actora fueron subordinadas y no se efectuaron con sus propios medios, pues se le proporcionó correo institucional y el equipo de cómputo utilizado para esa actividad fue entregado por el propio Instituto.

Aunado a que el demandado tenía poder jurídico de mando, ya que podía cambiar a la actora a otra área de trabajo, en función de las necesidades del Instituto, en términos de las primeras contrataciones.

En cuanto a la **adscripción**, de los dos primeros contratos suscritos por las partes, indican que el lugar prestación de servicios es la Unidad Técnica de Planeación, sin que sea obstáculo el hecho de que los tres contratos posteriores no mencionen dicho lugar o que en el desahogo de la confesional a su cargo, el apoderado del INE hubiera negado la existencia de adscripción alguna¹⁵

Lo anterior, pues las actividades señaladas en los contratos, que se relacionan con la planeación institucional, además de que, de la copia del resguardo del equipo de cómputo, y de la copia de credencial emitida por el Instituto, y de los originales de las nóminas ordinarias y extraordinarias de pago a nombre de la actora correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis¹⁶, se advierte que su adscripción, durante toda la temporalidad de la relación jurídica, fue en la Unidad Técnica de Planeación.

Finalmente, el **elemento consistente en el pago de un salario**, en contraprestación por el trabajo prestado, se acredita con los originales de los cinco contratos de prestación de servicios profesionales en original, celebrados entre la actora y

¹⁵ Posición 1. Que usted sabe que la C. Beatriz Guadalupe Ruiz García tenía un lugar de adscripción a la Dirección Ejecutiva de Administración. Al respecto, el absolvente contesta: "No".

¹⁶ En dichas nóminas se señala radicación: 53091200000 UNIDAD TÉCNICA DE PLANEACIÓN.

el INE, en cuya cláusula segunda se establece el pago por las actividades realizadas por la enjuiciante, así como con el original de cincuenta y nueve nóminas ordinarias y extraordinarias de pago a nombre de la actora correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, y los originales de los comprobantes de pago que fueron anteriormente detallados.

Es importen señalar que la circunstancia de que a una persona se le cubra una cantidad periódica en forma de honorarios, no determina la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, sino, en todo caso, lo que determina que exista un contrato de esa naturaleza son sus elementos subjetivos y objetivos, que pueden ser: que la persona prestataria del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios, que el servicio se determine expresamente, que cuente con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho, lo que en el caso no se acreditó por el instituto.

Sirve como criterio orientador la tesis aislada de rubro **“CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y RELACION DE TRABAJO, EL PAGO DE HONORARIOS NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE AQUEL Y LA INEXISTENCIA DE ESTA”**.¹⁷

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Mayo de 1991, p- 174.

SUP-JLI-1/2017

Ahora bien, las referidas documentales representan el total de los periodos que comprendieron los contratos ya descritos con anterioridad, por lo tanto, son idóneas para tener por acreditado que se hicieron pagos quincenales a favor de Beatriz Guadalupe Ruiz García, por concepto de los servicios prestados al Instituto demandado, con sustento en lo pactado en los contratos antes descritos.

Asimismo, en términos de los siguientes recibos de pago admitidos a la actora, y de la copia del reverso del contra recibo del comprobante de entrega de honorarios o “significados de conceptos y percepciones y deducciones” admitido al INE, se comprueba que a la promovente se le hicieron los pagos correspondientes a la gratificación de fin de años de dos mil catorce y dos mil quince.

FECHA	PERIODO	IMPORTE NETO	FOJA DEL EXPEDIENTE
09/12/2015 Concepto Gratificación Año Fin de 24 de	01/01/2015-31/12/2015	18,666.67	25
05/12/2014 Concepto Gratificación Año Fin de 24 de	01/03/2014-31/12/2014	15,649.32	38

En relación al pago del Instituto a la actora, en el último de los contratos, se pactó que los pagos se realizarían en 24 quincenas de \$8,750.00 (OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA 00/100 M.N.), lo que se adminicula con los originales de los comprobantes de pago de dos mil dieciséis, los cuales indican las percepciones y deducciones, arrojando el siguiente importe quincenal neto:

SUP-JLI-1/2017

FECHA	PERIODO	IMPORTE NETO	FOJA DEL EXPEDIENTE
1) 13/06/2016	01/06/2016 -15/06/2016	7,156.25	20
2) 28/05/2016	16/05/2016 -31/05/2016	7,156.25	20
3) 13/05/2016	01/05/2016-15/05/2016	7,156.25	21
4) 28/04/2016	16/04/2016-30/04/2016	7,156.25	21
5) 13/03/2016	01/03/2016-15/03/2016	7,156.25	22
6) 28/02/2016	16/02/2016-29/02/2016	7,156.25	22
7) 13/04/2016	01/04/2016-15/04/2016	7,156.25	23
8) 28/03/2016	16/03/16-31/03/2016	7,156.25	23
9) 28/01/2016	16/01/2016-31/01/2016	7,156.25	24
10) 13/02/2016	01/02/2016 -15/02/2016	6,876.93	24
11) 28/01/2016	01/01/2016-15/01/2016	7,435.57	25

Así, como con el original de las nóminas ordinarias y extraordinarias de pago a nombre de la actora correspondiente a dos mil dieciséis, en las que se detalla como radicación la Unidad Técnica de Planeación, el puesto, el nivel (27D6), el total de percepciones y el importe neto.

FECHA DE EMISIÓN	TIPO DE NÓMINA	QUINCENA	PRESTACIÓN DEL SERVICIO	NIVEL	PERIODO	IMPORTE NETO
26/01/2016	Retroactiva	2016/02	Administrador de procesos senior	27D6	01/01/2016-15/01/2016	\$7,435.57
26/01/2016	Ordinaria	2016/02	Administrador de procesos senior	27D6	16/01/2016-31/01/2016	\$7,156.25
09/02/2016	Ordinaria	2016/03	Administrador de procesos senior	27D6	01/02/2016-15/02/2016	\$6,876.93
23/02/2016	Ordinaria	2016/04	Administrador de procesos senior	27D6	16/02/2016-29/02/2016	\$7,156.25
07/03/2016	Ordinaria	2016/05	Administrador de procesos senior	27D6	01/03/2016-15/03/2016	\$7,156.25
18/03/2016	Ordinaria	2016/06	Administrador de procesos senior	27D6	16/03/2016-31/03/2016	\$7,156.25
11/04/2016	Ordinaria	2016/07	Administrador de procesos senior	27D6	01/04/2016-15/04/2016	\$7,156.25
26/04/2016	Ordinaria	2016/08	Administrador de procesos senior	27D6	16/04/2016-30/04/2016	\$7,156.25
05/05/2016	Ordinaria	2016/09	Administrador de procesos senior	27D6	01/05/2016-15/05/2016	\$7,156.25
24/05/2016	Ordinaria	2016/10	Administrador de procesos senior	27D6	16/05/2016-31/05/2016	\$7,156.25
05/06/2016	Ordinaria	2016/11	Administrador de procesos senior	27D6	01/06/2016-15/06/2016	\$7,156.25

SUP-JLI-1/2017

FECHA DE EMISIÓN	TIPO DE NÓMINA	QUINCENA	PRESTACIÓN DEL SERVICIO	NIVEL	PERIODO	IMPORTE NETO
21/06/2016	Ordinaria	2016/12	Administrador de procesos senior	27D6	16/06/2016-30/06/2016	\$7,156.25
11/07/2016	Extraordinaria	2016/13	Administrador de procesos senior	27D6	16/06/2016-24/06/2016	\$4,293.74

Del análisis y valoración conjunta de:

- Los originales de los cinco contratos de prestación de servicios profesionales, celebrados entre la actora y el INE;
- De las cincuenta y nueve nóminas ordinarias y extraordinarias de pago a nombre de la actora correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis;
- Las cédulas de honorarios para la contratación de servicios profesionales por honorarios de Administradores de Procesos Junior y Senior;
- El oficio INE/UTP/106/2016 y sus anexos;
- La copia del reverso del contra recibo del comprobante de entrega de honorarios o “significados de conceptos y percepciones y deducciones”;
- Los originales de recibos de pago, la copia simple de la credencial expedida por el Licenciado Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director del Personal;
- La copia simple de la constancia de la devolución de equipo de cómputo que estaba bajo el resguardo de la actora; el formato de correo institucional; las documentales consistentes en copia de tres oficios, sin número, signados por Beatriz Guadalupe Ruiz García, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis (acuses de

recibido), por los cuales comunicó al Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reina, al Doctor José Rafael Martínez Puón, y al Contador Público Gregorio Guerrero Pozas, que en forma verbal fue informada el día diecisiete de junio de ese año, de la rescisión del contrato celebrado entre las partes.

Conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es posible concluir que **la relación existente entre Beatriz Guadalupe Ruiz García es de índole laboral**, pues fue continua e ininterrumpida ya que hubo una regularidad en las actividades desempeñadas, se efectuó bajo la supervisión y vigilancia del Instituto demandado, con los medios proporcionados por éste, y se le pagó a la actora por el trabajo desempeñado.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver el **SUP-JLI-72/2016**.

2. Presunto despido injustificado y las diversas prestaciones que derivan de su actualización, a la luz de la excepción de caducidad opuesta por el Instituto demandado.

Determinada la existencia de la relación laboral entre las partes, resulta necesario abordar el estudio de la excepción de

caducidad que opone el instituto demandado al considerar que, la demanda se presentó de manera extemporánea.

El artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, **dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.**

Del precepto referido, se observa que, el servidor del Instituto Nacional Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo; o bien, que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del Instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los **quince días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la determinación del mencionado Instituto.**

El plazo previsto en el precepto legal antes citado, deriva en la exigencia de que cuando un servidor del Instituto Nacional Electoral considere que se han conculcado sus derechos laborales, por alguna determinación emitida por ese Instituto, debe presentar su demanda dentro de los **quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación**, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de

modo que si la demanda no se presenta en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue.

En ese tenor, a fin de establecer la procedencia de la acción intentada por la enjuiciante, resulta indispensable identificar la fecha en que el INE, en calidad de patrón, le hizo del conocimiento la determinación de sancionarla, destituirlo o de aquella que se considere lesiva de sus derechos o prestaciones laborales.

En ese sentido, la notificación debe entenderse a partir de la **noticia cierta del hecho** que uno de los sujetos participantes de la relación laboral hace saber o pone de manifiesto al otro, en términos de la jurisprudencia 12/98¹⁸ cuyo rubro es **“NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL”**.

De esa manera, conforme con a la fecha que la servidora reconoce que tuvo conocimiento de la determinación del Instituto, que en su demanda señala como transgresora de sus derechos y prestaciones laborales, es posible determinar si la acción intentada para reclamarla fue oportuna o no.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 10/98¹⁹, publicada por este Tribunal Electoral del Poder

¹⁸ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 465 a 467.

¹⁹ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, p.p. 100 a 101.

Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD.”**

En el caso, **la propia enjuiciante refiere en su demanda al ofrecer las documentales** consistentes en copia de tres oficios, sin número, signados por Beatriz Guadalupe Ruiz García, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis (acuses de recibido), por los cuales comunicó al Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reina, al Doctor José Rafael Martínez Puón, y al Contador Público Gregorio Guerrero Pozas, que **en forma verbal fue informada el día diecisiete de junio de ese año, de la rescisión del contrato celebrado entre las partes**, así como que a partir del veinte de junio de esa anualidad se le impidió el acceso a las instalaciones a su área de adscripción. Tal ofrecimiento y el contenido de esas documentales, mismas que fueron admitidas, dan cuenta del reconocimiento de la fecha en que la actora tuvo conocimiento de la rescisión aludida.²⁰

En ese contexto, **si la actora reconoce fue informada verbalmente el día diecisiete de junio de dos mil de la rescisión del contrato que tenía celebrado con el INE, y la demanda fue presentada hasta el doce de julio siguiente**, tal como se advierte del sello de Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **ésta se presentó de manera extemporánea**, pues en términos de los hechos reconocidos por la promovente, el plazo que tenía para

²⁰ Consultable a fojas 84, 85 6 86 del expediente principal.

presentar el juicio en que se actúa, transcurrió del veinte de junio al ocho de julio de dos mil dieciséis, por lo que resulta **fundada la excepción de caducidad opuesta por el INE.**

Además, al contestar posición décimo segunda la actora contestó:

Décimo segunda. Que el **17 de junio de 2016**, se hizo de su conocimiento el oficio INE/UTP/106/2016 suscrito por la titular de la Unidad Técnica de Planeación del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto la absolvente contesta: *“No, aclaro nunca se me mostró el oficio y sólo nos pidieron salir de las instalaciones, llamando a un grupo de personas como si estuviéramos robando algo.”*

Lo anterior, sin que sea óbice que en la posición décimo tercera la actora haya contestado que no se hizo de su conocimiento dicha rescisión, pues de lo narrado en la demanda, así como de las documentales ofrecidas por la propia enjuiciante, consistentes en copia de tres oficios, sin número, signados por Beatriz Guadalupe Ruiz García, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis (acuses de recibido), por los cuales comunicó al Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reina, al Doctor José Rafael Martínez Puón, y al Contador Público Gregorio Guerrero Pozas, de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos del numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de hechos propios, **se acredita que el diecisiete de junio de dos mil dieciséis conoció de manera verbal de tal rescisión.**

SUP-JLI-1/2017

Por tanto, es posible establecer que a partir del diecisiete de junio de dos mil dieciséis se generó la probable afectación a sus derechos laborales, de la cual tuvo un conocimiento directo y fehaciente y, por ende, desde ese momento estuvo en aptitud de ejercer las acciones correspondientes, dentro de los **quince días hábiles siguientes**, como lo dispone el artículo 96, apartado 1, de la ley adjetiva de la materia.

En este sentido, el plazo de quince días hábiles para presentar la demanda transcurrió **del lunes veinte de junio al viernes ocho de julio de dos mil dieciséis**, descontándose los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio, así como los días dos y tres de julio del año pasado, por corresponder a sábados y domingos, y por tanto inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 94, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y en el caso, la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, hasta el doce de julio de dos mil dieciséis según consta en el sello de recepción del escrito correspondiente, fecha en la cual ya habían transcurrido en exceso los quince días hábiles que prevé el artículo 96, apartado 1, de la citada Ley General, como se demuestra a continuación:

Junio 2016						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					17 Notificación	19 Inhábil
19 Inhábil	20 (1)	21 (2)	22 (3)	23 (4)	24 (5)	25 Inhábil
26 Inhábil	27 (6)	28 (7)	29 (8)	30 (9)		

Julio 2016						
					1 (10)	2 Inhábil
3 Inhábil	4 (11)	5 (12)	6 (13)	7 (14)	8 (15) Fecha límite	9 Inhábil
10 Inhábil	11 Extemporáneo	12 Presentación de la demanda				

Por lo anterior, tal como lo aduce el Instituto demandado, es evidente, que resulta fundada la excepción de caducidad que hace valer.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª./J.157/2008, con número de registro 168479, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, de rubro **DESPIDO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN, AUNQUE NO EXISTA AVISO POR ESCRITO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD VIGENTE HASTA EL 1o. DE MAYO DE 1992).**

Así como, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 115/2000, con número de registro 190654, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, de rubro **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL**

PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO.

En ese contexto, **son improcedentes las prestaciones reclamadas respecto a la reinstalación de la actora en el puesto que venía desempeñando, así como su reconocimiento como trabajadora de base, el pago de salarios caídos y los incrementos salariales y aumentos que se llegasen a generar a partir del “*supuesto despido injustificado*”, así como la integración a su salario de los conceptos de previsión social, despensa, ayuda de transporte y compensación para el subsidio para el empleo**, porque para que tuviese el derecho a su reclamo era menester que se hubiese acreditado el supuesto despido injustificado que alega, sin embargo, como se señaló, tal derecho a promover el juicio en que se actúa ha caducado.

En consecuencia, dado lo resuelto por esta Sala Superior es innecesario el estudio de las restantes excepciones y defensas que hace valer el Instituto demandado, dado que todas ellas se hacían depender de la inexistencia de la relación laboral, lo cual no acreditó el INE, pues en términos del caudal probatorio que obra en autos, sí se acreditó dicho vínculo y además se actualizó la excepción de caducidad, por lo que es improcedente que la actora reciba las prestaciones antes señaladas.

No obstante, lo anterior, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo²¹, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95 de la ley adjetiva de la materia, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, **salvo las excepciones previstas en los artículos 517, 518 y 519 de la citada Ley Federal del Trabajo.**²²

²¹ “Artículo 516 Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

²² **Artículo 517. Prescriben en un mes:**

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Artículo 519. Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que, de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo."

SUP-JLI-1/2017

En ese orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2011 SRI de rubro **"DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL"**.²³

Similar criterio se adoptó por esta Sala Superior al resolver el **SUP-JLI-69/2016** y el **SUP-JLI-72/2016**.

De conformidad a lo anterior, en el apartado siguiente se procederá al análisis de las prestaciones demandadas que no dependen directamente de la subsistencia de la relación laboral referida.

3. Análisis del reclamo de diversas prestaciones que no dependen de la subsistencia de la relación laboral.

Esta Sala Superior considera procedente **condenar** al Instituto demandado, para que inscriba retroactivamente a la actora y regularice los pagos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado lo que implica enterar y pagar las cuotas propias al Instituto antes referido así como las aportaciones que debieron ser retenidas al trabajador, que comprenden también las propias del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (F.O.V.I.S.S.S.T.E.), esto, tomando en cuenta que,

²³ Consultable a fojas doscientas cincuenta y seis a doscientas cincuenta y siete, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia".

está acreditada la relación de trabajo que existió entre las partes.

En ese contexto, se considera que el Instituto demandado, es decir, el patrón en el presente caso, se encuentra constreñido a cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 base V párrafo segundo de la Constitución las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus servidores se regirán por las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto del Servicio Profesional.

En tal razón, el artículo 206, párrafo 2, de la Ley Electoral dispone que el personal del Instituto será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

En el mismo sentido, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, establece en su artículo 1, fracción VI, que dicha ley es aplicable a los trabajadores de los órganos con autonomía constitucional.

Por su parte, el numeral 2 del mismo ordenamiento señala que existirán dos tipos de regímenes: obligatorio y voluntario.

A ese respecto el siguiente artículo 3, establece que tienen carácter obligatorio, los seguros, de salud, riesgos de trabajo, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez e invalidez y vida.

SUP-JLI-1/2017

En el artículo 4 de dicha Ley se dispone, entre otras, como prestación obligatoria, los préstamos hipotecarios.

Ahora bien, las prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo; del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables.

En este sentido, y toda vez que en el caso quedó acreditado que lo que existió entre las partes fue una relación laboral, se considera que el Instituto demandado estaba obligado a cumplir con las obligaciones derivadas de la relación laboral, por lo que resulta procedente ordenar que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que cumpla con las prestaciones de seguridad social reclamadas, únicamente por el término de la relación, esto es, del primero de marzo de dos mil catorce al veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, fecha en que concluyó dicha relación.

En tal virtud, esta Sala Superior concluye que es procedente la condena al Instituto Nacional Electoral a la inscripción retroactiva, reporte y pago de cuotas a su cargo, así como entero de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto, respecto de la relación laboral con Beatriz Guadalupe Ruiz García, a fin de completar de manera ininterrumpida la cotización en el periodo antes señalado.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial con clave de identificación 2a./J. 3/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, en Materia Laboral de rubro **“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.”**

En ese tenor, al haber resultado de naturaleza laboral el vínculo jurídico entre las partes, lo procedente es que se condene al INE al pago a la inscripción retroactiva, reporte y pagos de cuotas de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto, conforme a los argumentos y consideraciones contenidas en el presente apartado.

Como consecuencia del reconocimiento de la relación laboral de Beatriz Guadalupe Ruiz García, **debe reconocérsele la antigüedad comprendida del primero de marzo de dos mil catorce al veinticuatro de junio de dos mil dieciséis**, derivada de la relación de trabajo con el Instituto Nacional Electoral, para efecto de la respectiva cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **asimismo el INE debe expedir a favor de la actora la Hoja Única de Servicios.**

Dado que en autos no obran las constancias suficientes para hacer líquida la condena que se sostiene en el presente fallo, el INE deberá realizar los cálculos correspondientes conforme a los salarios devengados por Beatriz Guadalupe Ruiz García, así

SUP-JLI-1/2017

como conforme con los lineamientos y directrices contenidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

De igual manera, para efectuar la inscripción retroactiva, el pago y entero de las cotizaciones faltantes, es necesario que la enjuiciante cubra el monto de las cuotas que debieron, en su caso descontársele, y, en consecuencia, una vez pagadas, sean enteradas por el Instituto demandado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), tal y como se ha sostenido al resolver los expedientes **SUP-JLI-2/2015 (Incidente de cumplimiento), SUP-JLI-3/2015, SUP-JLI-57/2016, SUP-JLI-69/2016 y SUP-JLI-72/2016 (sentencias).**

Así, el INE deberá realizar el **cálculo de las aportaciones** que debieron, en su caso, descontársele a la actora de sus remuneraciones por el período comprendido **del primero de marzo dos mil catorce hasta el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis**, para que éstas le sean requeridas y, en consecuencia, una vez pagadas, deberán ser enteradas por el Instituto demandado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado por el período citado, en complemento y alcance a las que se adeuden por el propio INE.

En ese sentido, se deberá dar **vista**, con copia certificada del presente fallo, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de

los Trabajadores al Servicio del Estado para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Por último, de la confirmación del aviso de alta de Beatriz Guadalupe Ruiz García, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fecha de ingreso del primero de enero de dos mil dieciséis²⁴, sólo acredita que la promovente fue dada de alta, en la referida fecha, ante el instituto de seguridad social, más no el pago de las cuotas referidas y la antigüedad correspondiente.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior al resolver el **SUP-JLI-69/2016** y el **SUP-JLI-72/2016**.

Por otro lado, esta Sala Superior considera **improcedente condenar al Instituto demandado al pago de las aportaciones realizadas al Sistema de Ahorro para el Retiro** que reclama la actora, pues, de conformidad con el artículo 41 constitucional y al Estatuto, **resultan ajenas al régimen laboral electoral**.

Lo anterior, porque las prestaciones relacionadas con los Sistemas de Ahorro para el Retiro no son competencia de esta Sala Superior, ya que no están directamente relacionadas con el vínculo laboral, por tratarse de prestaciones de seguridad social que, en su caso, corresponde administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.

²⁴ Consultable a foja 87 del expediente principal.

SUP-JLI-1/2017

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 8/2012 de la Sala Superior de rubro **“SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES.”**²⁵

En razón de lo anterior, **se dejan a salvo los derechos de la actora** para que los haga valer ante la instancia competente para ello.

Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior al resolver el **SUP-JLI-61/2016, SUP-JLI-69/2016 y SUP-JLI-72/2016.**

En virtud de lo anterior, debe condenarse a la parte demandada al pago de las prestaciones que corresponde por concepto de inscripción retroactiva, reporte y pagos de cuotas de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto y reconocimiento de antigüedad correspondiente al tiempo laborado por la actora en los cargos de “Administrador de Procesos Institucionales A”, “Administrador de Procesos Institucionales Junior” y “Administrador de Procesos Senior”

Por lo que, se concede al Instituto demandado el plazo de **quince días hábiles para el cumplimiento de la presente ejecutoria**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución y, realizado lo anterior, en el término de veinticuatro horas informe a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado se:

²⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Tesis, TEPJF, México, 2013, p.p. 682 y 683.

R E S U E L V E:

PRIMERO: En virtud de haber operado la excepción de caducidad, se **absuelve** al Instituto Nacional Electoral de reinstalar a Beatriz Guadalupe Ruiz García, y consecuentemente del pago de salarios caídos y demás prestaciones a las que pudo haber tenido derecho la actora de haber procedido su acción.

SEGUNDO: Se **condena** al Instituto Nacional Electoral al pago de las prestaciones que corresponde por concepto de inscripción retroactiva, reporte y pagos de cuotas de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto y reconocimiento de antigüedad correspondiente al tiempo laborado por la actora en el Instituto Nacional Electoral en los diversos cargos que desempeñó; así como a la entrega de la hoja de servicio.

TERCERO. Dese **vista** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (I.S.S.S.T.E.), con copia certificada de la presente ejecutoria, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. La Sala Superior **deja a salvo los derechos de la actora** respecto al pago de las aportaciones realizadas al Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R.), en términos del último considerando de este fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JLI-1/2017

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO